JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso de Expropiación No. 11001 31 03 037 2018 00346 00 de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** contra **JORGE ALBERTO BAEZ CASTRO, JOSÉ SAÚL TORRES y ORLANDO SILVA MURILLO.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

En atención a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 26 de enero de 2024 procede el Despacho a dictar SENTENCIA COMPLEMENTARIA dentro del proceso de la referencia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondiera por reparto a éste Juzgado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB demandó a JORGE ALBERTO BAEZ CASTRO, JOSÉ SAÚL TORRES y ORLANDO SILVA MURILLO, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de 62.50 metros cuadrados del predio ubicado en la DG 42 F SUR No. 80J-22, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075175, identificado con CHIP AAA0149CLZE y cédula catastral No. 205226830200000000 cuyos linderos y área fueron aclarados en escrito radicado por la parte demandante en archivo 31AclaracionAreas20230712.pdf y de 78.75 metros cuadrados del predio ubicado en la KRA 81 No. 42 D -16, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075176, identificado con CHIP AAA0149CMAF y cédula catastral No. 205226830300000000 respecto del cual la Directora de Bienes Raíces Vicepresidencia de la EAAB expidió las Resoluciones de Expropiación Nos. 0216 del 5 de marzo de 2018 y 0194 del 27 de febrero de 2018, donde dispuso la expropiación de los bienes cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado *"CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS Y ADECUACIÓN CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES, PARA EL HUMEDAL CHUCUA LA VACA EN LOS SECTORES A Y B de la ciudad de Bogotá D.C."*.

Se pretende entonces por la actora que se decrete la expropiación por causa de utilidad pública e interés social y se ordene el registro de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en auto del 31 de agosto de 2018, ordenando correr traslado a la pasiva, la inscripción de la demanda en

el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado, se notificaron de manera personal tal como se evidencia a folios 141 y 169 del cuaderno principal expediente físico, sin que dentro del término de traslado se presentara oposición alguna en legal forma.

Finalmente, se acreditó el registro de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de acción.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2.- Los presupuestos de la acción.

La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1.- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-

3.- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-

En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, de un inmueble declarado de utilidad Pública e interés social, mediante las Resoluciones de Expropiación Nos. 0216 del 5 de marzo de 2018 y 0194 del 27 de febrero de 2018, contentivas de la orden de expropiación.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo copia de las resoluciones de expropiación (págs. 139 a 145 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf) y los folios de matrícula inmobiliaria que radican la propiedad de los inmuebles materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

La demanda fue notificada sin que se presentara oposición a las pretensiones, y vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, resolviendo sobre la expropiación.-

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública e interés social la expropiación con destino a la realización del proyecto *"CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS Y ADECUACIÓN CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES, PARA EL HUMEDAL CHUCUA LA VACA EN LOS SECTORES A Y B de la ciudad de Bogotá D.C."*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB y en contra de JORGE ALBERTO BAEZ CASTRO, JOSÉ SAÚL TORRES y ORLANDO SILVA MURILLO de 62.50 metros cuadrados del predio ubicado en la DG 42 F SUR No. 80J-22, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075175, identificado con CHIP AAA0149CLZE y cédula catastral No. 205226830200000000 cuyos linderos y área fueron aclarados en escrito radicado por la parte demandante en archivo 31AclaracionAreas20230712.pdf y de 78.75 metros cuadrados del predio ubicado en la KRA 81 No. 42 D -16, con folio de matrícula

inmobiliaria No. 50S-40075176, identificado con CHIP AAA0149CMAF y cédula catastral No. 205226830300000000 respecto de los cuales la Directora de Bienes Raíces Vicepresidencia de la EAAB expidió las Resoluciones de Expropiación Nos. 0216 del 5 de marzo de 2018 y 0194 del 27 de febrero de 2018, donde dispuso la expropiación de los bienes cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado *"CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS Y ADECUACIÓN CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES, PARA EL HUMEDAL CHUCUA LA VACA EN LOS SECTORES A Y B de la ciudad de Bogotá D.C."*.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante en total es la suma de $4'237.500,oo, suma correspondiente a los avalúos aportados para la oferta de compra, y que ya obra consignado por el actor (páginas 173 y 175 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

TERCERO.- DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre los bienes materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

CUARTO.- ORDENAR el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024
Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c73abf857c0a2703b8025f5742500f7691a3985e4a1ac5eb13dc78033fa713e**

Documento generado en 13/03/2024 07:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2023 00397 00

En atención a la solicitud de aclaración del auto que admitió a trámite la presente demanda respecto de inciso que indica *"La parte interesada debe remitir en formato Word el edicto correspondiente a la dirección de correo electrónico atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos olaverdj@cendoj.ramajudicial.gov.co y langulob@cendoj.ramajudicial.gov.co conforme el 'PROTOCOLO PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE PUBLICACIÓN DE EDICTOS (radio y prensa)'"* el Despacho la niega atendiendo que basta señalar que, una providencia solo puede ser aclarada cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella de conformidad con los artículo 285 del Código General del Proceso.

No obstante, se le informa al apoderado demandante que el edicto debe contener información básica como el nombre del sujeto a emplazar, las partes involucradas en el proceso, la clase del proceso, para el caso particular la identificación de los predios a usucapir y el despacho que conoce del asunto.

De otro lado, obre en autos la respuesta allegada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la Agencia Nacional de Tierras – ANT y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Por último, revisado el plenario previamente a continuar con el trámite procesal, se requiere a Secretaría para que efectúe el registro del emplazamiento ordenado en el auto del 23 de enero de 2024, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39de3dcf609589e5ffec44a991f4636e91b248fab8ec1df49cea31bbc3256367**

Documento generado en 13/03/2024 07:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00059 00

Téngase por notificada a la sociedad demandada TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN - TRANZIT S.A.S del presente asunto conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En ese sentido, revisadas las diligencias se observa que la sociedad demandada recibió la notificación el 30 de noviembre de 2023 encontrándose el proceso al Despacho y que en todo caso se emitió pronunciamiento en estado del 29 de enero de 2024 e ingresó de manera prematura el 8 de febrero de 2024, por lo tanto, Secretaría proceda a dejar transcurrir el término restante de contestación de la demanda.

En se sentido, se requiere a la Secretaría del Juzgado para que en lo sucesivo controle los términos otorgados en autos y no ingrese de forma pretemporánea los asuntos. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades.

De otro lado, teniendo en cuenta que la notificación al demandado JEISSON HERNAN QUEVEDO tuvo resultado negativa, se ORDENA el emplazamiento del citado demandado, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, Secretaría proceda a realizar la inclusión de los herederos citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

Por último, respecto a la solicitud de tener en cuenta la póliza judicial y decretar la medida cautelar deprecada, se le reitera al apoderado demandante que la póliza fue aceptada conforme auto anterior y que debe adecuar su solicitud conforme la regla contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. **esto es, que no puede pretender el embargo y secuestro de bienes cuando la medida procedente es la inscripción de la demanda en los bienes que sean sujetos de registro.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e7b1402d695f23b36ddae8990076d57c1a6d788c1fb00c2a28a9cc3f1b644e**
Documento generado en 13/03/2024 07:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Acción Popular N° 11001 3103 037 2021 00385 00

Se reconoce personería al abogado RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ como apoderado del accionado JOAQUIN ORDOÑEZ CARRILLO, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO SUAREZ ORTIZ como apoderado del demandado PABLO ENRIQUE RIVERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que el profesional ALFREDO D'COSTA MONTILLA continúa como mandatario de RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN.

Por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación propios de esta clase de asuntos, **SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO,** el recurso de apelación promovido por los accionados acá mencionados y la curadora *ad lítem* de las personas indeterminadas, contra la sentencia proferida en este Juzgado el día 19 de febrero de 2024.

Por Secretaría remítase en el término legal el expediente digitalizado al superior para lo de su competencia. No hay necesidad de pago de expensas. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81a8d3b41d4d6fdd592c004e953812da25ffeb86045b8531753f04658fa22f7**

Documento generado en 13/03/2024 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ej. Singular N° 11001 3103 037 2022 00265 00

Por reunir los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación propios de esta clase de asuntos, **SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación promovido por el demandante contra la sentencia proferida en este Juzgado el día 20 de febrero de 2024.

Por Secretaría remítase en el término legal el expediente digitalizado al superior para lo de su competencia. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a83e8d2d85698f629169109cb2b8881e6500c80d8b174d99817dd882fb63179**
Documento generado en 13/03/2024 05:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00142 00

1.- Ofíciese a la autoridad tributaria para que, con prontitud y de manera urgente, informe el trámite impartido a nuestro oficio 23-0523 de 23 de mayo de 2023, remitido para su diligenciamiento el día 25 del mes y año citados. Líbrese la comunicación de rigor al buzón de correo corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co, adjuntando copia del aludido oficio y advirtiéndole a dicha autoridad (DIAN) que la desatención de este requerimiento acarreará el ejercicio del poder correccional previsto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

2.- Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado Ricardo Barrero Vargas fue puesto a derecho conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (pues se acusó recibo de la demanda y del auto de apremio en el buzón de correo educ2003@hotmail.com), guardando silencio frente a la demanda compulsiva.

3.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio del enjuiciado, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** singular que instauró Scotiabank Colpatria S.A. contra Ricardo Barrero Vargas, en los términos del mandamiento de pago de 15 de mayo de 2023.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría incluyendo la suma de $8'000.000 por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30f8c186db8af9ee98758d9301675fed7c5627677000063b00bee7798eef2dc**
Documento generado en 13/03/2024 05:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00142 00

Se agregan al expediente y en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Bancolombia S.A., Banco Caja Social S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Davivienda S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Popular S.A., Banco Comercial AV Villas S.A. y Banco Falabella S.A., respecto de la materialización de las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d90be7cdc570cb0e58113bd994b72fe53f8bc3c751b902e8d4f54127b58bdcd**
Documento generado en 13/03/2024 04:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Servidumbre No. 11001 31 03 037 2020 00300 00

Atendiendo que la perito VICTORIA EUGENIA GARCIA ARIZABALETA no aceptó el cargo para el cual fue designado, se dispone su relevo y en su lugar se designa a CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ **(chrivega21@hotmail.com-CALLE 26N 4N-23 PISO 2, Cali)**, para los efectos de la elaboración del avalúo de que tratan los artículos 29 de la Ley 56 de 1981, y 3° (numeral 5°) del Decreto 2580 de 1985 (este último, compilado en el canon 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015).

Comuníquesele esta designación de manera inmediata a la dirección señalada. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

De otro lado, en atención a que el perito HERNEY CARBONELL MARIN, no ha comparecido para rendir el dictamen de manera conjunta para el cual fue designado, requiérasele por última vez para que dentro del término de cinco (5) días procedan de conformidad con lo ordenado en autos, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

Prevéngaseles a ambos para que elaboren el avalúo a su cargo conjuntamente y no por separado, de conformidad con la normatividad previamente citada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e97914f5332e6784f5d4eea7798097199f23c28083647c4bcc8042d07954475**

Documento generado en 13/03/2024 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00202 00

En atención a la solicitud de aclaración del auto del 31 de enero de 2024, basta señalar que, una providencia solo puede ser aclarada cuando contenga *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva o influyan en ella de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se advierte que lo procedente es la corrección del auto en mención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. P., por lo que el numeral segundo quedará de la siguiente manera:

*"**SEGUNDO: DECLARAR** terminado tanto el presente proceso declarativo de responsabilidad civil contractual como la demanda de reconvención por TRANSACCIÓN."*

Respecto al numeral tercero referente a las medidas cautelares si no se practicó ninguna dentro del trámite del proceso no surte ningún efecto dicha orden.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Hernando Forero Diaz

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad133eeb1c80e9635a46a958080a659b0c0e9ea9ed28b645084528f78b7f219**

Documento generado en 13/03/2024 07:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00179 00

Del escrito de subsanación allegado el 22 de septiembre de los corrientes, el Despacho evidencia que fue aportado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d473a5645ecf64761dcee0bf517b4f77766404ae5c6081d1f0b472f0dfcf3d10**

Documento generado en 13/03/2024 06:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00179 00

Se RECHAZA el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 8 de septiembre de 2023 que declaró probada la excepción previa presentada por la demandada e inadmitió la demanda, atendiendo que pue aportado de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7854e78464403e474ac2278922c4b47a8490f07ab34f4ff1e02a83ae3e2693**
Documento generado en 13/03/2024 06:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2021 00160 00

I.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que, conforme escrito radicado por el apoderado de la parte actora el 26 de junio de 2023, la obligación N° 379362240971447 fue totalmente satisfecha, de modo que la ejecución continúa solamente sobre la acreencia N° 204119042432.

II.- Se deciden las excepciones previas que, por vía de reposición, impetró César Augusto Herrera Aguirre contra el auto de 4 de junio de 2021, contentivo de la orden de apremio librada en la ejecución para la efectividad de la garantía real que adelanta en su contra Scotiabank Colpatria S.A.

Fundamentos del recurso. El ejecutado formuló las defensas dilatorias de "*indebida representación del demandante*", "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y "*no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante*".

Fincó tales medios exceptivos así: *a*) tanto la demanda como sus anexos aparecen truncados o incompletos en su parte final y, por ende, desconoce el contenido íntegro de tales piezas; *b*) no fueron aportados ni el poder que faculta al profesional del derecho para gestionar los intereses de la entidad convocante, ni el certificado especial de la autoridad registral que reporte la titularidad del dominio sobre el predio gravado con hipoteca; y *c*) al plenario dejó de allegarse la documentación demostrativa de la cesión de los créditos cuyo recaudo pretende la ejecutante, y tal exigencia no la suple la cesión de la garantía real efectuada a su favor por Banco Popular S.A., máxime si se tiene en cuenta que allí se aludió a una obligación completamente distinta de las que son objeto de cobro.

El traslado de rigor se surtió conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 con el envío del memorial de excepciones previas al buzón de correo del apoderado de la convocante. Scotiabank Colpatria S.A. adjuntó la demanda y sus anexos completos y correctamente escaneados, junto con el mandato conferido por el representante legal de esa entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición "*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias*

existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas"[1].

De entrada, el alcance de ese medio impugnatorio en las ejecuciones está limitado a la discusión sobre si concurren o no los requisitos formales del título ejecutivo, y a la verificación de hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión (artículos 430 y 442 del C.G.P.).

2. Las excepciones previas, cimentadas en los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 100 del C.G.P., no están llamadas a prosperar principalmente, porque dentro del término de traslado de esos medios defensivos fue adosado el poder otorgado por el representante legal para fines judiciales de Scotiabank Colpatria S.A., al memorialista que impetró la demanda, junto con el escrito incoativo y sus anexos íntegros, sin cortes ni sesgos.

Entonces, la estructuración de las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1°, 2° y 5° del precepto 90 del C.G.P., quedó superada con la adjunción del poder exigido en los artículos 73 y 84 (numeral 1°) de la misma codificación, y de la documental cuya completitud echó de menos el señor Herrera Aguirre. Como tales piezas se enviaron al buzón de correo de su representante judicial sin réplica o contradicción de ninguna naturaleza, no queda alternativa diferente a desestimar las defensas dilatorias de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" e "*indebida representación del demandante*".

3. Tampoco es atendible la excepción previa de "*no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante*", porque la obligación contenida en el pagaré N° 204119042432 (única sobre la cual prosigue la ejecución), **la contrajo el señor Herrera Aguirre directamente con Scotiabank Colpatria S.A., el 22 de mayo de 2014**, es decir, antes de la cesión de hipoteca ajustada el 12 de junio de 2014 entre el Banco Popular S.A. y Scotiabank Colpatria S.A.

Ello impone concluir que dicha acreencia está en la órbita de aplicación del gravamen hipotecario efectivamente cedido por el Banco Popular S.A., a favor de Scotiabank Colpatria S.A., en virtud de lo previsto en la cláusula segunda de la escritura pública 933 de 11 de marzo de 2004, de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá.

En aras de la claridad, vale la pena advertir que habría sido bien distinta la conclusión si el señor Herrera Aguirre hubiera contraído las obligaciones en comento con Banco Popular S.A., pues en tal evento sí sería indispensable acreditar la cesión de los créditos o el endoso en propiedad de los pagarés, situaciones que, en principio, no tienen lugar con la simple transferencia de la garantía, a raíz del principio general de derecho según el cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

(mas no a la inversa), y a falta de pacto en contrario en el sentido anteriormente indicado.

Así pues, resulta irrelevante que, en la cesión de hipoteca, se hiciera alusión a la transferencia de un crédito diferente a los que se ejecutan (N° 81062, por $75'000.000, suscrito el 23 de enero de 2014), pues con seguridad tal acreencia sí la contrajo Herrera Aguirre con Banco Popular S.A. y, por ende, sobre ella sí era necesario acreditar una eventual cesión. Pero como las obligaciones cuyo recaudo persigue Scotiabank Colpatria S.A., las asumió el señor Herrera Aguirre directamente con esta última entidad financiera, no hay lugar a exigir la acreditación de su transferencia (mediante endoso o cesión), con el fin de tener por demostrada la legitimación para el ejercicio de la acción compulsiva.

4. Finalmente, como del certificado ordinario de tradición y libertad que se allegó al plenario emerge sin dudas que la titularidad del dominio sobre el predio hipotecado está en cabeza del señor Herrera Aguirre, no hay lugar a exigir la aportación de un certificado especial para tal efecto.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas intituladas "*indebida representación del demandante*", "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*" y "*no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante*", por las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

Segundo.- **NO REPONER NI REVOCAR** la orden de apremio de 4 de junio de 2021, emitida en la ejecución para la efectividad de la garantía real de Scotiabank Colpatria S.A. contra César Augusto Herrera Aguirre.

Tercero.- Secretaría compute en legal forma el término con que cuenta el señor Herrera Aguirre para esgrimir excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e80818900e051d1c1795e3e970fdde515ccb2ce729a54b18375cb5e4823f4a**
Documento generado en 13/03/2024 06:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2021 00413 00

I.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada Yenny Zuleima Carreño Contreras como apoderada judicial de Nydia Marcela Rivera Rodríguez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

II.- Decídanse las excepciones previas que mediante recurso de reposición impetró Nydia Marcela Rivera Rodríguez contra el auto de 17 de enero de 2022, contentivo de la orden de apremio librada en la ejecución para la efectividad de la garantía real promovida por Esperanza Fuentes Rubiano, como también, lo pertinente respecto de la invalidación que aquella reclamó.

Fundamentos del disenso. La enjuiciada formuló la defensa dilatoria de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", sustentada en que el certificado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-168214, fue expedido el 17 de noviembre de 2020, o sea, casi un año antes de la presentación de la demanda, hito que tuvo lugar el 2 de noviembre de 2021. En ese escenario, se configuró la desatención de lo previsto en el numeral 1° del artículo 468 del C.G.P.

Por lo demás, alegó "*indebida identificación del pagaré*" y "*falta de certeza frente a la fecha del mandamiento de pago*", expresando que en la orden de apremio no se enunció correctamente el número identificador del cartular base de recaudo (N° 01, en lugar de 01-CA-208390973) y que no está claro si la fecha del mandamiento de pago es la contemplada en el respectivo auto (17 de enero de 2022), o la contenida en la comunicación para notificación personal (18 de enero de 2022).

En línea con lo anterior, exoró la nulidad por indebida notificación, dado que "*no se ha realizado el trámite de notificación por parte de la demandante en debida forma*" y "*sólo se tuvo acceso al expediente íntegro el 23 de mayo de 2023 debido al enlace remitido por el Despacho*".

El traslado de rigor se surtió conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 con el envío de los memoriales al buzón de correo del apoderado de la ejecutante, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición "*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias*

existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas"[1].

De entrada, el alcance de ese medio impugnatorio en las ejecuciones está limitado a la discusión sobre si concurren o no los requisitos formales del título ejecutivo, y a la verificación de hechos que configuren excepciones previas o el beneficio de excusión (artículos 430 y 442 del C.G.P.).

2. El Juzgado acogerá la excepción previa cimentada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., dado que la parte actora desatendió la exigencia prevista en el numeral 1° del artículo 468 del mismo Código, a cuyo tenor, el "*certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten* [...] ***debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes***" (Subrayas y negrillas intencionales).

Pues bien, el expediente revela que transcurrió casi un año entre la fecha de presentación de la demanda (2 de noviembre de 2021), y la de expedición del certificado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50S-168214 (17 de noviembre de 2020), circunstancia que riñe con la previsión legal anteriormente trascrita y, de paso, impone inadmitir la demanda con fundamento en los artículos 82 (numeral 11°), 84 (numeral 5°) y 90 (numeral 2°) del C.G.P.

Tal exigencia no resulta caprichosa ni antojadiza, porque en virtud de los principios de buena fe y seguridad jurídica, resulta indispensable tener certeza de la situación en que se halla el bien inmueble gravado con hipoteca al momento de presentación de la demanda, para poder determinar, entre otros aspectos, si la inscripción de la hipoteca en el registro inmobiliario está o no vigente, y si hay o no necesidad de convocar al juicio a otros posibles acreedores con garantía real.

Consecuentemente, se declarará probada la defensa dilatoria en cuestión y se repondrá para revocar el mandamiento de pago; en su lugar, la demanda será inadmitida con miras a que se adjunte el certificado actualizado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 50S-168214.

3.- Ante la suerte del recurso horizontal y de la comentada defensa previa, quedan sin piso, por sustracción de materia, tanto la nulidad impetrada como los demás reclamos suscitados, determinación que, además, armoniza con lo manifestado por la convocante acerca del conocimiento que, al fin de cuentas, tuvo respecto de la actuación surtida.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", formulada por la ejecutada Nydia Marcela Rivera Rodríguez, atendiendo las razones consignadas en la motivación de este pronunciamiento.

Segundo.- Consecuentemente, **REPONER PARA REVOCAR** el proveído de 17 de enero de 2022, emitido dentro de la ejecución para la efectividad de la garantía real instaurada por Esperanza Fuentes Rubiano contra Nydia Marcela Rivera Rodríguez. En su lugar, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

1.- Aportar certificado actualizado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 50S-168214, cuya fecha de expedición no sea mayor a un (1) mes, contado desde la fecha de emisión de este proveído.

Tercero.- En vista de las anteriores determinaciones y por sustracción de materia, decaen tanto la solicitud de nulidad por indebida notificación que planteó el extremo pasivo, como los reclamos denominados "*indebida identificación del pagaré*" y "*falta de certeza frente a la fecha del mandamiento de pago*".

NOTIFIQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a9aaebc031049dc8847c01f80d922885fb22869d2456958529dd23d6b25dc**

Documento generado en 13/03/2024 05:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2024 00049 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de asuntos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILSON NOVOA GUTIÉRREZ**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 6890091788.

1.- $187’500.420 por concepto de capital insoluto acelerado.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (23 de enero de 2024) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Las cuotas de capital vencido que a continuación se indican:

Fecha de vencimiento de la cuota	**Valor en pesos**
28 de julio de 2023	$6’944.460
28 de agosto de 2023	$6’944.460
28 de septiembre de 2023	$6’944.460
28 de octubre de 2023	$6’944.460
28 de noviembre de 2023	$6’944.460
28 de diciembre de 2023	$6’944.460

4.- Los intereses moratorios calculados sobre cada cuota de capital indicada en el numeral 3° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota (el día 29 del mes que corresponda) y hasta que se verifique su pago.

5.- Los intereses de plazo determinados de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento de la cuota	**Valor en pesos**
28 de julio de 2023	$4’169.506
28 de agosto de 2023	$4’178.695
28 de septiembre de 2023	$4’048.110
28 de octubre de 2023	$3’786.640
28 de noviembre de 2023	$3’786.249
28 de diciembre de 2023	$3’534.521

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído al ejecutado conforme a los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Ofíciese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO como endosataria en procuración de AECSA S.A.S., quien a su vez funge como mandataria de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de marzo de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 42 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2ca3f8dd05f8ba14f3ee5f73317470ef9186c24ab7a5c3d2795859d884e6a**
Documento generado en 13/03/2024 06:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2024 00054 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **ARMANDO CABALLERO CORTES** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 9600361060

1.1. Por la suma de $117’717.686,00,oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Por la suma de $8’188.014,00,oo por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.

1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 23 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 04185000385464

2.1. Por la suma de $103’141.496,oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

2.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 2.1., desde el 23 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 04175000216629

3.1. Por la suma de $16’778.670,oo por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

3.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 3.1., desde el 23 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ofíciese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo a lo

previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9912ed18b0a7ed17b2761332755c1716db061b96d617ff4e98a941c4387fc80**
Documento generado en 13/03/2024 07:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2024 00059 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **HERRERA Y ASOCIADOS ASESORES LEGALES S.A.S.,** contra **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ESCALA S.A.S. Y YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 19730439.

1.1. Por la suma de $549’075.611,oo, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré citado.

1.2. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital descrito en el numeral 1.1., desde el 1º de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ofíciese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que el abogado German Alberto Herrera Riveros actúa en representación legal de la sociedad Herrera y Asociados Asesores Legales S.A.S. quien funge como endosataria en propiedad del titulo base de la acción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de marzo de 2024

Notificado por anotación en estado No. 42 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4268834cba6db1379db85841c8e9950694e48f1bc44721184d23fe57e76f8afe**
Documento generado en 13/03/2024 07:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica